



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 00101

Radicación: 41298-31-05-001-2015-00028-01

Neiva, Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **JUAN PABLO BOBADILLA VICTORIA** en frente de **ANDRÉS ANTONIO TRUJILLO PUENTES**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre el actor, en calidad de trabajador, y el señor **ANDRÉS ANTONIO TRUJILLO PUENTES** en calidad de empleador,

existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que inició el veinte (20) de abril de 2008 y terminó el 31 de marzo del 2012, sin justa causa y de manera unilateral por el demandado.

2. Se condene al accionado al pago a favor del demandante de los valores adeudados por concepto de:
 - a. Cesantías
 - b. Intereses a las cesantías
 - c. Vacaciones
 - d. Subsidio de transporte
 - e. Dotaciones
 - f. Reajuste salarial
 - g. Aportes a la seguridad social integral
 - h. Indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y salarios
 - i. Indemnización por no consignación de cesantías a un fondo
 - j. Indemnización por despido sin justa causa
3. Se condene en costas al demandado.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que fue contratado y prestó su fuerza de trabajo al demandado, desde el 20 de abril de 2008, percibiendo un salario de \$480.000, de manera mensual, pagaderos en fracciones semanales de \$120.000, hasta el 31 de marzo de 2012.

2. Refirió que durante la vigencia del vínculo laboral recibía órdenes del señor ANDRÉS ANTONIO TRUJILLO PUENTES, quien era su patrón y jefe, quien establecía su horario y actividades, las cuales consistían en ejecutar oficios varios como ordeñador, barrer, darle de comer a los animales (vacas y caballos), vacunación de vacas y caballos, desyerbar, arreglar cercas de alambre y demás que surgieran en el predio rural llamado Barrancas y/o General Páez, de la vereda Zapatero de la jurisdicción del municipio de Tarqui, Huila.
3. Indicó que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 05:30 a.m. a 4:15 p.m., y los días sábados de 06:30 a.m. a 01:00 p.m.
4. Que su empleador no lo afilió a una caja de compensación familiar, ni a los sistemas de seguridad social integral, e igualmente se sustrajo del pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, dotaciones, auxilio de transporte, subsidio familiar, horas extras diurnas y nocturnas, vacaciones.
5. Señaló que luego de ser desvinculado realizó petición verbal para el pago de las prestaciones sociales, sin haber percibido contraprestación alguna.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El CURADOR AD LÍTEM del demandado, en respuesta a la acción judicial impetrada en frente de su agenciado, manifestó que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso, sin proponer excepciones.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de 2016 el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, resolvió:

1. Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
2. Absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones incoadas por el actor.
3. Condenaren costas al demandante.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandante enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que hubo una prestación personal del servicio favor del demandado por parte del demandante, con unas actividades subordinadas, una remuneración, estableciéndose a lo largo de la demanda y en el interrogatorio de parte la fecha de inicio y terminación del mismo, que datan del 20 de marzo de 2008 al 31 de marzo de 2012, cuando al solicitar el trabajador el incremento salarial la respuesta de su empleador fue que no había más trabajo, constituyéndose este hecho en un despido injustificado.
2. Manifestó que la jornada de trabajo quedó plenamente establecida por los testigos, quienes manifestaron que cuando acudieron en reiteradas

oportunidades a la finca del accionado, siempre evidenciaron que el demandante estuvo bajo la subordinación y órdenes impartidas por su empleador.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante indicó que dentro del plenario se realizó el debido planteamiento de los hechos y la pretensiones de la demanda, que son ampliamente ajustables a los diferentes aspectos fácticos que dan origen para el respectivo pago y cancelación de los derechos y garantías laborales del señor BOBADILLA VICTORIA, siendo que se demostró que dicha persona fue empleado del señor TRUJILLO PUENTES, en zona rural del municipio de Tarqui, Huila en finca de su propiedad, lo cual constituiría un contrato de trabajo otorgado de carácter verbal, siendo despedido de manera unilateral y sin el pago de sus garantías y derechos a los que tiene derecho.

Que el demandado fue renuente a concurrir al proceso, muy a pesar de haberse realizado la respectiva notificación del mismo, por lo que el apoderado designado como curadora Ad-liten no logró desvirtuar los hechos, como al igual no contrarrestó las pretensiones.

La parte demandada, pese a habersele corrido el traslado respectivo, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer si el demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado y si como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del actor para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

La normativa sustancial ha señalado que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En virtud de ello, se debe auscultar acerca de si el demandante logró probar la prestación personal del servicio a favor del demandando a través de las diferentes pruebas practicadas en el plenario.

El decreto y práctica de prueba hizo que se escuchara a:

- NANCY PARRA CELIS, en testimonio indicó que el demandante laboraba en la finca de ANDRÉS TRUJILLO llamada Barrancas ubicada en el municipio de Tarqui, como jornalero, ordeñando, arreglando cercos. Que en el año 2008 cuando fue a la finca mencionada vio al demandante y en el año 2012 cuando volvió a ese

lugar el actor estaba allí nuevamente. Sabe porque tenía ganado en la finca de ANDRÉS TRUJILLO, que al actor se le desvinculó porque su empleador no tenía más dinero para pagarle. No tiene conocimiento si le adeudan o no dineros producto de su trabajo al accionante.

- ISMAEL TORRES, en testimonio afirmó que el demandante trabajó en la finca Barrancas de propiedad del demandado entre el año 2006 a 2007 y supo que hasta el 2011 cuando retiró su ganado de la finca del señor ANDRÉS ANTONIO TRUJILLO PUENTES el actor estaba trabajando allí. Que al demandante cuando iba a la finca lo encontraba ordeñando, tapando portillos, dando vueltas en los potreros a caballo o trasladando el ganado, labores que realizaba en jornadas de la mañana y en la tarde. Que no sabe la manera en que fue contratado el accionante. No sabe de las razones por las cuales el actor no continuó laborando.
- JUAN PABLO BOBADILLA VICTORIA, en interrogatorio de parte precisó que las actividades que realizaba eran por órdenes del señor ANDRÉS ANTONIO TRUJILLO PUENTES quien le indicaba diariamente que ordeñara, rosara, arreglara cercos, mirara el ganado. Preciso que su horario laboral era de lunes a viernes de 5:30 am a 4:15 de la tarde, y los días sábados de 5 y 30 a.m. a 12:00 o 1:00 de la tarde. Manifestó que los días en que faltó al trabajo porque crecía la quebrada no tuvo consecuencias y en diferentes oportunidades le pagaron por no ir a laborar. Preciso que su empleador le reconocía el valor de \$120.000 semanales, y cuando él le dijo que le subiera el salario acorde al mínimo le respondió que no y que para él no había más trabajo. Que su vinculación fue de manera verbal, el demandado le indicó que necesitaba que le ayudara, y desde la primera semana le pagó \$120.000 y así siguió, pero que no pactó ningún pago por su labor al momento de su vinculación. Arguyó que normalmente siempre que labora averigua cual va a ser su salario, pero en esa oportunidad

no lo hizo. Que no acordó nada respecto de los días en que trabajaría, ni el horario en que ejecutaría labores, ni el demandado le impuso horario, sabía por otros trabajos que tuvo y porque en una oportunidad le comentó el demandando, que su labor era hasta las 4:00 p.m. Indicó que el señor ISMAEL TORRES iba a ver el ganado cada mes o cada mes y medio y permanecía en jornadas de un día o medio día, y algunas veces recorría la finca y otras esperaba en el corral, solo iba a mirar su ganado. Dijo que la señora NANCY PARRA también tenía ganado “al partir” con el demandado hasta finales del año 2011, frecuentaba la finca cada 20 días o mes y medio a mirar su ganado y estaba por lapsos de 3 a 4 horas y se marchaba. Que una vez le comentó su empleador que no lo tenía afiliado a seguridad social pero no le dijo nada al respecto.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo de forma verbal entre las partes, infiriéndose de los medios probatorios arrimados al proceso una prestación personal del servicio, pero sin que sea posible determinar que la misma se dio en favor del accionado bajo los presupuestos de un contrato de trabajo y en las condiciones señaladas en el líbello introductorio del proceso, en detrimento de la presunción antedicha.

Conforme a lo expuesto por los testigos, no se encuentra evidencia fehaciente que permita inferir la prestación personal del servicio por parte de la demandante al demandado, en condiciones de subordinación, toda vez que los declarantes no dan fe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la pretendida relación laboral entre los extremos procesales de la relación litigiosa.

Los testigos fueron claros en afirmar solamente que vieron al demandante en el inmueble de propiedad de la parte pasiva en las oportunidades en que iban a verificar el estado del ganado que tenían bajo la modalidad de “a/

partir” con el señor ANDRÉS ANTONIO TRUJILLO PUENTES, sin indicar si su estancia era continua e ininterrumpida, si ejercía labores bajo la subordinación del accionado, el horario que cumplía o la remuneración, incluso, sin brindar elementos de juicio respecto de los extremos temporales en que se verificó el vínculo que unió a los extremos en litigio, refiriendo solamente el señor ISMAEL TORRES que, cuando iba a la finca Barrancas encontraba al señor JUAN PABLO BOBADILLA VICTORIA ordeñando, tapando portillos, dando vueltas en los potreros a caballo o trasladando el ganado, labores que realizaba en jornadas de la mañana y en la tarde, lo cual no es suficiente para dar por sentado, a través de esa sola actividad, las condiciones contractuales que dice el actor acordó con el sujeto pasivo y que corresponden a las señaladas en la demanda.

Es del caso precisar, que el demandante en interrogatorio de parte manifestó que nunca pactó una remuneración, horario, o días a laborar con el señor JUAN PABLO BOBADILLA VICTORIA, y que las labores las ejercía en el horario en que en otros trabajos las realizaba, pero que nunca su empleador le impuso una jornada o labor específica, lo cual derriba el elemento de la subordinación.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en afirmar en Sentencia SL 16528 – 2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio”*, presupuestos que en el presente caso no se acreditaron por parte del demandante.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto del demandante, quien ni siquiera en interrogatorio de parte dio cuenta del extremo temporal en que se prestó el servicio, y las condiciones en que se pactó el contrato de trabajo verbal cuya realidad pretende, aclarando que si bien es cierto él y los testigos refieren que prestó personalmente el servicio, sin ayuda de terceros, igualmente lo es, que no existen elementos de juicio que permitan inferir que esas labores las realizó a la luz de un contrato de trabajo.

Por ende, era del resorte exclusivo del señor JUAN PABLO BOBADILLA VICTORIA el acreditar la prestación personal del servicio a favor del accionado, dentro del extremo temporal que aduce en el líbello introductorio del proceso, para que en consecuencia operara en su favor la presunción legal de existencia del vínculo laboral, a través del relevo de la probanza de la subordinación, conforme lo refiere la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-21923 de 2017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez.

Costas. Atendiendo a la resolución desfavorable del recurso impetrado, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor del demandado.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor del demandado, conforme a lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. – NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO